

CIUDADANO.
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO
SU DESPACHO.-

Yo, MARIA LOURDES AFIUNI MORA, titular de la cedula de identidad N° 6.817.307 a quien se le sigue causa por ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, acudo ante usted en la oportunidad de interponer de conformidad con lo establecido en el articulo 285 del Código Orgánico Procesal Penal FORMAL DENUNCIA en contra de la ciudadana ISABEL GONZALEZ Directora del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), por la comisión de los delitos de ABUSO CONTRA DETENIDOS O CONDENADOS Y OMISION DE SOCORRO contemplados en los articulo 181 y 438 ultimo aparte ambos del Código Penal Vigente.

La situación que denuncio tiene que ver con la conducta irregular que ha tenido la ciudadana ISABEL GONZALEZ contra mi persona a propósito de mi internamiento en el Instituto Nacional de Orientación Femenino con la cual ha incurrido en hechos arbitrarios no autorizados en los reglamentos que rigen la materia, y por otro lado ha cometido actos que me han generado sufrimiento, por medio de humillación, ofensas a mi dignidad humana, tortura psiquica, atropellos físicos y morales; por otro lado las condiciones en las cuales se me mantiene privada de libertad, lo cual se traduce en la comisión de hechos punibles de acuerdo a lo que establece nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente en relación al delito de ABUSO CONTRA DETENIDO O CONDENADOS delitos previstos y sancionado en el artículo 181 del Código Penal Venezolano.

Por otro lado la ciudadana ISABEL GONZALEZ ha incurrido en ilícitos penales cuando ha omitido la prestación de socorro para con las internas que resultaron recientemente fallecidas en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) y que respondían a los nombres de DENNIS ALFONZO Y MATHA ASCANIO, toda vez que dichas internas no recibieron de manera oportuna la atención y tratamiento medico respectivos con lo cual probablemente no se hubiera producido la muerte de las mismas, configurándose el delito de OMISION DE SOCORRO contemplado en el articulo 438 ultimo aparte del Código Penal, en virtud de que es la mencionada funcionaria la responsable de la dirección, administración, asistencia y vigilancia del referido internado Judicial.

DE LOS HECHOS

PRIMERO

Es un hecho publico, notorio y comunicacional que en fecha doce (12) de Diciembre de 2009, se celebros ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, audiencia oral de calificación de flagrancia en donde fui presentada por haber dictado una decisión judicial dentro del estricto marco de mi competencia como Juez autónoma e imparcial e imparcial que siempre he sido, en dicha audiencia se acordó entre otras cosas, medida de privación judicial preventiva de libertad en mi contra; y asimismo se fijó como sitio de reclusión, el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), lugar donde, hasta la presente fecha me encuentro reclusa.

En este orden de ideas, es igualmente un hecho público, notorio y comunicacional que soy una Juez titular de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que no he sido expulsada del Poder Judicial y aún así, en caso de una eventual y posterior expulsión de mi investidura, es evidente que bajo ninguna circunstancia podía haber sido internada en una cárcel común - recinto en donde se encuentran gran cantidad de personas del sexo femenino a quienes en el ejercicio de mis funciones he juzgado y ordenado internar allí, bien sea de manera preventiva o producto de una sentencia judicial-, con lo cual no solo se me priva de libertad, sino que además se violentan las garantías mínimas que tiene todo ciudadano investigado por la comisión de un hecho punible, independientemente de su culpabilidad o no, constriñendo mi derecho a la vida y a mi integridad física y psicológica, derechos fundamentales consagrados no solo en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela sino en un numero considerable de instrumentos legales que ha suscrito esta República en lo que a derechos humanos se refiere.

Por si fuera poco lo anterior, la conducta asumida por la ciudadana ISABEL GONZALEZ, Directora del referido centro de reclusión para con mi persona, dista mucho de lo que deber ser el comportamiento de un funcionario publico a cargo de una internado judicial o cualquier sitio de reclusión de personas privadas de libertad, en este sentido por instrucciones de la precitada ciudadana permanezco en una celda de pequeñas dimensiones de donde no puedo salir, siendo que dicha celda solo esta diseñada para que las internas duerman allí y no para que pasen todo el día encerrada en la misma como ocurre en mi caso,

así las cosas no puedo de ninguna manera tener acceso a las áreas comunes del internado, como los son el cafetín, anfiteatro, infocentro, cancha deportiva y áreas donde se realizan labores actividades culturales y otra índole, siendo así no tengo derecho alguno a recibir la LUZ DEL SOL como todo ser humano, inclusive no tengo acceso alguno a las actividades religiosas que se realizan en la capilla del instituto, ni siquiera se le permite al capellán ni a las hermanas religiosas que prestan sus servicios en el internado, bajar a mi celda a prestarme el asistencia religiosa que requiero y a la cual tengo derecho violentándose así el derecho a la religión contemplado en la Constitución Nacional, tampoco se me permite el acceso a mi expediente carcelario que cursa ante los archivos de la dirección del Internado Judicial en principio porque no puedo salir de mi celda y luego porque a pesar de haberlo solicitado no me acercan el expediente hasta mi celda y todo ello por orden directa de la ciudadana ISABEL GONZALEZ.

En este sentido ciertamente es natural que un Juez de la República *per se* sea rechazado por la población penal de cualquier internado judicial común por razones evidentemente lógicas, ya que se trata de la persona encargada de administrar justicia en las causas por las cuales los demás internos se encuentran privados de libertad, sin embargo habiéndose dictado tan absurda decisión de recluirme en un internado judicial común y estando de manera irreversible hasta los momentos yo internada allí, debería contar con los mismos derechos que tienen las demás internas y la encargada de velar por el cumplimiento efectivo de esos derechos tomando las debidas provisiones del caso en particular por tratarse de una Juez, es la ciudadana ISABEL GONZALEZ, como directora del internado, responsable directa no solo de la dirección del mismo

sino de su administración asistencia y vigilancia como lo establece el Reglamento de los Internados Judiciales. Sin embargo por el contrario esta funcionaria ha adoptado una conducta dirigida a lesionar mi dignidad humana, causándome sufrimientos a través de vejámenes y atropellos de carácter moral, lo cual ha causado en mi un daño psicológico que ni siquiera puedo remediar por medio de un tratamiento medico adecuado ya que tampoco tengo acceso al área de salud dentro del internado la cual de por si ya es bastante escasa.

Así las cosas la referida funcionaria no solo me ha ofendido de manera directa al señalarme cosas como que: *“La única manera de que ella me dejara ir de ese internado, era que el propio presidente Hugo Chávez la llamara directamente a ella y le diera esa orden.”*, sino que a través de sus funcionarias a cargo de la custodia y específicamente la ciudadana NELYI MEJIAS, quien permanentemente mantiene un trato hostil para con mi persona, me trata de “presa maldita” y “basura”, me amenaza con infringirme castigos físicos, con enviarme al trigrito por varios días, humillándome y maltratándome psicológicamente lo que evidentemente me ha causado un severo daño moral.

De todo lo anterior esta denunciante dejo constancia en reunión sostenida en presencia de los fiscales del Ministerio Público en materia penitenciara y de la ciudadana ISABEL GONZALEZ, celebrada en fecha (domingo de resurrección), fecha en la cual me suspendieron la visita y me subieron hasta la dirección del internado en donde se sostuvo la referida reunión, allí yo denuncié una serie de irregularidades y el maltrato del cual éramos objetos las internas y en especial mi persona a quienes trataban de “presas

malditas” y “basuras delincuentes”, al respecto señaló a viva voz la ciudadana ISABEL GONZALEZ, que ella “apoyaba la conducta de sus custodias” para con las internas, específicamente la conducta de la funcionaria NELYI MEJIAS.

Por otro lado tenemos que es tal la animadversión que siente la ciudadana ISABEL GONZALEZ hacia mi persona, que en fecha 02-09-2010 la defensa de la ciudadana ANA MERCEDES SANCHEZ OCANTO, interna recluida en este mismo internado específicamente en la celda que se encuentra al lado de la que yo ocupó, solicitó que se acordara un traslado de la interna hasta un centro hospitalario en virtud de presentar esta última una inflamación lumbar para lo cual no recibía ningún tratamiento médico y al ser contactada esta funcionaria por la Juez de la causa, esta ciudadana señaló lo siguiente:

“...Acta Nro 160. En el día de hoy siendo las tres (03:00) horas de la tarde del día dos (02) de Septiembre de 2010 quien suscribe Dra Nelly guerrero Martinez Juez temporal del Juzgado Decimo Cuarto (14) de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Area Metropolitana de Caracas procedí a realizar llamada telefónica a la Directora del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) Dra. Isabel Gonzalez con la finalidad de que me informara el estado de salud de la penada Ana Mercedes Ocanto quien cursa causa por ante este Tribunal bajo el Nro 1578-10 ya que por escrito consignado por la Abg. Thelma Fernandez la misma requiere ser trasladada a un centro de salud por presentar una inflamación lumbar, por lo que la directora del penal me manifestó que la penada Ana Mercede Ocanto se encontraba en tratamiento medico y que ya le habian suministrado un colchon especial y que la misma se encontraba realizando actividades diarias desplazándose con toda normalidad por las Instalaciones del Internado Judicial y que se encontraba en buen estado físico, igualmente me ha sido informado que la penada Ana Mercedes Ocanto le suministraba alimentación a la Dra. Maria Lourdes Afiuni y por ello la asesoraba legalmente, asi mismo quiero dejar constancia que igualmente se me

informo que la penada Ana Mercedes Ocanto luego de la suspensión del beneficio de regimen abierto mantiene una conducta no apropiada para el personal de la Institución como para el resto de la población penal...” (negrillas de la denunciante)

Se pregunta esta denunciante: Que tiene que ver la ciudadana MARIA LOURDES AFIUNI MORA con la causa seguida a la ciudadana ANA MERCEDES SANCHEZ OCANTO? Porque la ciudadana ISABEL GONZALEZ se trae a colación el hecho de que la ciudadana ANA MERCEDES OCANTO SANCHEZ me suministre alimento, es acaso esto parte del mal comportamiento que maliciosamente quiere reflejar la ciudadana ISABEL GONZALEZ en la penada ANA MERCEDES OCANTO SANCHEZ?.

Lo anterior solo evidencia que para la ciudadana ISABEL GONZALEZ, el hecho de que alguna interna me preste ayuda de alguna manera, es un mal comportamiento cuando lo que se trata es de un acto de humanidad ya que me encuentro impedida por ordenes de la referida funcionaria de proveerme de los servicios básicos que se prestan en el Instituto Nacional de Orientación Femenina, como el acceso a los alimentos y al agua que se suministra escasamente en dicho internado, es por ello que dependo en gran medida de la caridad de las demás internas, quienes ante la conducta asumida por la ciudadana ISABEL GONZALEZ muchas veces se niegan a prestarme algún tipo de ayuda temiendo futuras represalias por parte de la directora, la principal de ellas es el levantamiento de informe negativo de conducta para la interna que incurra en esta “irregularidad” y pasarlas de una clasificación de mínima seguridad a una

clasificación de mediana seguridad, lo cual obviamente afecta su expediente carcelario y su expediente judicial a la hora de otorgársele alguna medida a favor de las justiciables.

Por otro lado tenemos que ese maltrato psicológico se ha extendido hasta mis familiares directos y demás personas que acuden ante el Instituto Nacional de Orientación Femenina a fin de realizarme visita carcelaria, con el único fin de acrecentar el sufrimiento que ya de por sí padezco al encontrarme injustamente privada de mi libertad, todo ello por instrucciones de la ciudadana ISABEL GONZALEZ, por citar uno de tantos hechos en fecha 10 de Octubre de 2010, sucedió un hecho en donde no solo mis familiares sino los familiares y amigos de las demás internas vivieron una situación en donde fueron vejados, ofendidos y maltratados en su dignidad humana.

Estas personas que desde las 05:00 horas de la mañana ya se encontraban en la cola acostumbrada para ingresar al recinto penitenciario, vivieron una odisea para poder lograr su cometido, toda vez que en la fecha antes señalada se desató una fuerte tormenta y los funcionarios adscritos al internados fueron incapaces de conmovearse ante la situación y por el contrario permitieron de manera complaciente e inhumana que personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y niños ingresaran más temprano al internado, aun cuando estas personas empapadas de agua gritaban desesperadas que se les permitiera el acceso para evitar que la lluvia continuara cayéndoles encima.

Así las cosas son 6 horas promedio las que deben pasar miles de personas para ser enumeradas, revisadas y vejadas. A las 9:00 de la mañana comienza el proceso; sin embargo a las 9:30, no se había sellado y enumerado la primera persona, ante la mirada complaciente de la Guardia Nacional y de la ciudadana ISABEL GONZALEZ quien no realiza el mas mínimo esfuerzo como es su deber, en solventar esta situación que se repite constantemente y que es violatoria a todas luces de los derechos humanos de estos familiares de las internas y de nosotras mismas como reclusas quienes nos sentimos igualmente humilladas y vejadas ante el maltrato que se le ocasiona a nuestros familiares quienes ya sufren el dolor de tener a su ser querido privado de su libertad.

En mi caso en particular mi madre ciudadana ELINA MORA DE AFIUNI, mi padre NELSON AFIUNI BRAMBILLA, fueron empujados y maltratados verbalmente por los funcionarios de la Guardia Nacional que se encontraban de guardia ese día a las puertas del internado, asimismo mi hija GERALDIN AFIUNI al salir en defensa de sus abuelos fue igualmente vejada y humillada a tal punto de hacerla llorar y en esas condiciones entro a mi celda a realizarme la visita carcelaria y peor fue su angustia y la de mis padres cuando ese mismo día debido al caos que se genero, cerraron el penal con los familiares adentro y mi hija y mis padres observaron cuando un funcionario de la Guardia Nacional conjuntamente con una de las custodia me empujaron de forma violenta contra la pared con la finalidad de pasar el numero de las internas y asegurarse que ninguna de ellas se había evadido aprovechando el momento de tensión. .

Mas allá del daño personal que se me ha causado, esta conducta inhumana con un hecho tan simple como lo es guarecer a unas personas ancianas, discapacitadas, mujeres y niños que se encuentran bajo la lluvia a las afuera de un internado judicial, no hace mas que demostrar la falta de humanización del sistema penitenciario del cual se hace eco el gobierno nacional, se traduce en un sinfín de violaciones a los derechos humanos de los justiciables y sus familiares que de manera alguna prepara al individuo que se encuentra en prisión para la vida que llevara una vez fuera de esta, por el contrario lo que hace es exacerbar en muchos casos el resentimiento de los internos hacia una Estado que no le brinda las condiciones mínimas para su reinserción lo cual sin lugar a dudas repercute en perjuicio de la sociedad.

En este mismo orden de ideas, igualmente debo denunciar que en fecha 24 de Octubre de 2010, mi hija GERALDIN AFIUNI MORA, de 18 años de edad, fue vejada, humillada y afectada en su pudor al ser desnudada completamente por una de las custodias del internado, antes de ingresar al penal a realizarme la respectiva visita carcelaria, además de ellos se le obligo a saltar encontrándose desprovista de su ropa y fue revisada de forma manual en distintas partes del cuerpo, solo por el hecho de ser mi hija a que este trato no se tuvo con las demás visitantes, todo ello para afectarme psicológicamente una vez mas.

Por otro lado el día Domingo 07 de Noviembre de 2010, igualmente se presentó una situación irregular en las afueras del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) con los familiares de las Internas en donde por ordenes del TENIENTE

MESTRE, arremetieron de forma agresiva contra la visita y les rompieron los envases contentivos de la comida que llevaban los familiares para las internas con lo cual la mayoría de estas sufrieron daños por lo que tuvieron que ser totalmente desechadas, en particular nuevamente a mi madre ELINA MORA DE AFIUNI fue vejada y con mayor afán le destruyeron toda la comida que se disponía a ingresar al internado para mi consumo y además le ensuciaron la ropa limpia que llevaba mi madre para mi, por si fuera poco el mismo TENIENTE MESTRE a la hora de la salida, dejo castigado a los familiares por media hora debajo de la lluvia, lo que constituye una violación de los derechos humanos de estos ciudadanos.

SEGUNDA DENUNCIA

En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 287 numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal, como funcionaria pública que aun soy, me encuentro en la obligación de denuncia formalmente lo que ha sido un hecho público y comunicacional ocurrido el primero de ellos sucede en fecha 31 de Octubre del presente año, en donde falleció la interna de nombre DENNIS ALFONZO debido a un paro respiratorio, hecho que pudo ser evitado de haber sido atendida a tiempo la referida ciudadana, por otro lado esta ciudadana según refieren otras internas del internado presentaba una constante afección en la piel (sarna) que contagiaba a las demás internas, debido a las condiciones de insalubridad en la que era mantenida dentro de su celda.

Posteriormente a ello en menos de una semana, específicamente el día 03 de Noviembre de 2010, nuevamente

fallece otra interna de nombre MARTHA ASCANIO dentro del Instituto Nacional de Orientación Femenina, aparentemente a causa de un infarto, hecho que causo un serio descontento por parte de las demás internas toda vez que tal como ocurrió en el caso anterior, la referida occisa no recibió el tratamiento ni atención medica oportunamente y en consecuencia perdió la vida y esto es del conocimiento de todas las internas que nos encontramos recluidas en este centro penitenciario.

Por otro lado actualmente la reclusa MERY MANTILLA, se encuentra hospitalizada en el Hospital Los Magallanes de Catia por padecer de tuberculosis y cáncer en los pulmones, enfermedades que se encuentran en fase terminal ya que a pesar de que la interna en reiteradas oportunidades solicitó que la sacaran hasta un centro asistencial especializado, esto no ocurrió y en consecuencia para la fecha la interna se encuentra en riesgo inminente de perder la vida.

Todo lo anterior sin lugar a dudas es responsabilidad directa de la ciudadana ISABEL GONZALEZ, como directora del Instituto Nacional de Orientación Femenina, quien ha inobservado la obligación que tiene no solo como directora de un internado judicial sino como ser humano que debe prestar el auxilio de cualquier persona que en su presencia lo requiera. En consecuencia su conducta OMISIVA violatoria de toda disposiciones legal y constitucional en materia de DERECHOS HUMANOS, ha causado serios perjuicio para las internas que se encuentran recluida en el referido internado e incluso se ha ocasionado la muerte.

DEL DERECHO

Sin lugar a dudas y a todas luces nos encontramos en presencia de una situación que constituye una flagrante violación del sagrado DERECHO AL RESPETO A LA INTEGRIDAD PSIQUICA Y MORAL, DERECHO A PROFESAR LA FE RELIGIOSA, derechos consagrado no solo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino en convenios y tratados suscritos por Venezuela en materia de DERECHOS HUMANOS, lo cual constituye ilícitos penales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y que en el caso concreto por emanar de una funcionaria del Estado a cargo de la custodia de personas privadas de libertad encuadra dentro del tipo penal contemplado en el artículo 181 del Código Penal .

En este sentido dispone la referida disposición legal lo siguiente:

“Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigaran con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellas físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal

2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (negrillas de la denunciante)

Concatenado con lo anterior establece el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece:

“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad...” (negrillas, subrayado y mayúsculas mías)

Asimismo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 4°, relacionado con el Derecho a la vida, lo siguiente:

1.-Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (negrillas, subrayado y mayúsculas mías)

Asimismo establece el mismo Instrumento Internacional lo siguiente:

Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal.

1.-Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

2.-Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (negrillas mias)

Igualmente disponen la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Con respecto a la segunda denuncia, dispone el artículo 438 del Código Penal Venezolano lo siguiente:

“El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una Persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciere inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.”
(negrillas de la denunciante)

Concatenado con lo anterior dispone el artículo contenido del 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece:

“...el estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad...”

Asimismo el contenido del artículo 83 de la misma Carta Fundamental:

“La salud es un derecho social fundamental, obligación del estado, que lo garantiza como parte del derecho a la vida...”

Responsable de la anterior conducta es la ciudadana ISABEL GONZALEZ como Directora del Instituto Nacional de Orientación femenina, en este sentido establece el Reglamento de los Internado Judiciales lo siguiente:

Artículo 35º

El Director de un Internado Judicial será directamente responsable de su dirección, administración, asistencia y vigilancia. Esta responsabilidad la comparten en lo que respecta a la vigilancia y asistencia el Sub-Director, si lo hubiere, los Jefes y Auxiliares de Régimen y demás personal conveniente que considere el Ministerio de Justicia.

La Administración podrá estar a cargo de un administrador, y los auxiliares que fueron necesarios, según las exigencias del establecimiento. Los servicios de asistencia jurídica, social, religiosa, de medicina integral, y las de educación integral y trabajo, estarán atendidos por el personal competente que designe dicho Ministerio.

También dispone el referido instrumento legal que:

Artículo 1º

Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, la creación, organización y el funcionamiento de los servicios carcelarios.

Artículo 2º

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin discriminación alguna a los reclusos de los Internados Judiciales.

Artículo 3º

Ninguna corrección disciplinaria podrá consistir en maltrato de palabra u obra ni en otras medidas o actos que ofendan la dignidad personal. (negrillas y subrayado de la denunciante).

Artículo 5º

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Prisiones procurará, durante el período de internación, la reorientación de la conducta del recluso y le dispensará asistencia integral mediante: clasificación, agrupación, trabajo, educación, condiciones de vida intramuros asistencia médica, odontológica y social y asesoramiento jurídico. (negrillas de la denunciante)

Igualmente garantiza el Reglamento de Internados Judiciales, el acceso de los Internos a la Asistencia medica legal, a los servicios Educativos, Culturales y deportivos y el derecho al servicio religioso, todo lo cual me ha sido NEGADO por órdenes de la ciudadana ISABEL GONZALEZ.

Los anteriores derechos igualmente se encuentran establecido en la Constitución Nacional incluyendo el derecho a la LIBERTAD DE CULTO cuando dispone:

Artículo 59.

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos. (negrillas de la denunciante.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS

A los fines de constatar los hechos aquí denunciados solicito que el Fiscal del Ministerio Público que haya de conocer de la presente denuncia realice, entre otras, las siguientes diligencias:

1.-Citar a cada una de las personas mencionadas en la presente denuncia a fin de constatar cada una de las aseveraciones por mi realizadas en cada caso.

2.-Recabar copia certificada de mi expediente carcelario, a fin de verificar el acta por mi levantada en fecha 04 de Abril del presente año en donde dejo constancia de una serie de irregularidades cometidas dentro del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF).

3.-Solicitar ante el Tribunal 14º de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, copia certificada

del acta levantada en el expediente de la ciudadana ANA MERCEDES OCANTO SANCHEZ signado bajo el N° 1578-10 en donde la ciudadana ISABEL GONZALEZ menciona el hecho de que la penada me suministre alimento como parte de su mal comportamiento.

4.-Solicito se recabe por ante la Medicatura Forense respectiva, el informe medico y autopsia de las penadas que resultaron fallecidas en el Instituto Nacional de ORIENTACIÓN Femenina (INOF) cuyos nombres se especifican en la presente denuncia.

5.-Solicito se realicen todas aquellas diligencias tendentes al total esclarecimiento de los hechos denunciados.

PETITUM

Por todos los razonamientos antes expuestos le solicito que sea admita y sustanciada la presente denuncia por no ser contraria a derecho, en contra de la ciudadana ISABEL GONZALEZ, Directora del Instituto Nacional de Orientación Femenina, por haber incurrido en los términos anteriormente señalados en el delito de ABUSO Y ATROPELLO CONTRA PERSONA DETENIDA previsto y sancionado en el articulo 181 del Código Penal Venezolano y en el delito de OMISION DE SOCORRO previsto y sancionado en el articulo 438 ejusdem y en consecuencia una vez establecida la comisión de estos ilícitos penales y la responsabilidad penal de la

ciudadana ISABEL GONZALEZ, se apliquen las sanciones establecidas en la Ley.

Es justicia que espero en Caracas a la fecha de su presentación.

MARIA LOURDES AFIUNI MORA

C.I N° 6.817.307